



**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción  
de Rubí**

**Procedimiento ordinario**

Materia: Juicio ordinario tráfico

**SENTENCIA Nº**

En Rubí, octubre de 2020.

Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez de este Juzgado de Primera Instancia número \_\_\_\_\_ de Rubí, habiendo visto los precedentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos entre partes, de una y como demandante D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador de los Tribunales Doña \_\_\_\_\_, y defendido por la Letrada \_\_\_\_\_, y de otra como demandados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ representados por el Procurador de los Tribunales \_\_\_\_\_ y defendidos por el Letrado Don \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora, \_\_\_\_\_, presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, la cual, tras exponer los hechos justificativos de su solicitud, y después de alegar en derecho, solicitó se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se le dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole en legal forma para comparecer y contestarla, verificándolo dentro del plazo concedido al efecto, oponiéndose a la misma por las razones que constan en su escrito y que, en aras a la brevedad, se dan aquí por reproducidas.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la comparecencia prevenida en el artículo 414.1 de la L.E.C., se celebró la comparecencia, a la que comparecieron las partes debidamente representadas y defendidas, proponiendo los Letrados de las partes las pruebas que a su derecho convinieron, y que fueron admitidas en su totalidad, señalándose día para la celebración del Juicio.

**CUARTO.-** El día 6 de octubre de 2020, se celebró el Juicio, y tras practicarse todas las pruebas que fueron admitidas, y las conclusiones de los Letrados, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación de DEMANDANTE formula demanda de Juicio Ordinario contra DEMANDADA 1 y DEMANDADA 2 “ASEGURADORA”, en reclamación de la cantidad de 70.204, más intereses y costas, alegando básicamente que el día 2 de diciembre de 2017, sobre las 21:30 horas, en la confluencia de la con la calle de la localidad de Rubí, se produjo un accidente de circulación en el que se vieron implicados, por un lado, su mandante, quien circulaba con la motocicleta marca modelo con matrícula , y por otro lado, , quien circulaba con el cuadriciclo de su propiedad marca modelo , con matrícula , que tenía suscrita póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil con la entidad aseguradora ; que su patrocinado iba circulando por la avanzando de forma paralela por el lado izquierdo de los vehículos en caravana, debido a la densidad del tráfico, sin sobrepasar la línea continua que delimita ambos sentidos de la circulación; que a la altura de la confluencia con la calle , uno de los vehículos retenido por la caravana cedió en el paso en la intersección dando indicaciones a la conductora del cuadriciclo que se encontraba afectada por la señal de detención obligatoria de la calle ; que la conductora del cuadriciclo inició su incorporación a la , sin cerciorarse de que podía efectuar dicha maniobra sin riesgo para los demás usuarios de la vía, invadiendo la trayectoria de la motocicleta conducida por su patrocinado, quien ante la presencia súbita y sorpresiva del cuadriciclo que invadió su trayectoria, intentó efectuar una maniobra evasiva hacia su izquierda no pudiendo evitar





impactar con un punto de la parte media delantera del indicado cuadríciclo; que a consecuencia de la citada colisión, su mandante cayó a la calzada, irrogándosele importantes lesiones y daños materiales en la motocicleta; que la Policía Local de confeccionó el atestado únicamente con las manifestaciones de la conductora del cuadríciclo y del testigo que le dio indicaciones para que se incorporara a la vía; que el perito contratado por la actora concluye que el accidente fue ocasionado por una imprudencia de la conductora del cuadríciclo, al incorporarse a la sin considerar la posible presencia de un vehículo de dos ruedas circulando detrás de la fila de vehículos que estaban parados en caravana en la ; que existe nexo causal entre la negligente maniobra de incorporación a la , procedente de la Cale llevada a cabo por la demandada, y las lesiones irrogadas a su mandante; que las lesiones que sufrió su patrocinado consistieron en paresia del nervio ciático poplíteo externo (17 puntos), gonalgia (2 puntos), material de osteosíntesis en tibia (4 puntos) pie talalgia/metatarsalgia (2 puntos), perjuicio estético moderado (9 puntos), todo ello resultando una suma ponderada de 25 puntos funcionales a los que hay que sumar 9 puntos estéticos, que teniendo en cuenta la edad del lesionado en el momento del accidente da un resultado de 46.942,34 euros; 15.000 euros de perjuicio personal particular derivado de las secuelas, sobre las lesiones temporales y pérdida de calidad de vida, 10 días de perjuicio personal particular grave (751,80 euros), 122 días de perjuicio particular moderado (6.359,86 euros), y 1.150 euros del perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas; que subsidiariamente para el caso de que se aprecia concurrencia de culpas, que la culpabilidad atribuida a su mandante no sea superior al 15%; solicitando finalmente lo reseñado en el suplico de su demanda.

La representación de y se opuso a la demanda planteada de contrario alegando básicamente ciertamente se produjo un accidente de tráfico entre los hoy litigantes el día 2 de septiembre de 2017; que estando detenida su mandante, por mor de la señal de stop que le afectaba, el conductor del vehículo que se hallaba detenido en el carril de la izquierda de la , le dio paso para poder atravesar a la , a fin de tomar el carril derecho de dicha vía; que la hoy demandada atravesó la momento en el que fue colisionada por la motocicleta conducida por el demandante que, a gran velocidad, atravesó el cruce invadiendo el carril contrario, ya que en el carril del sentido de su marcha los vehículos se hallaban detenidos por caravana, que esta forma de concurrencia del siniestro coincide con la manifestada por la Policía Local de en su Informe; que la virulencia del impacto fue considerable, y así lo demuestran los daños padecidos en el vehículo propiedad de su representada, cuya reparación fue presupuestada en la cantidad de 2.062,20 euros; que el Informe pericial del perito Don carece del más mínimo valor probatorio; que la responsabilidad del accidente recae en la propia actora, que el conductor de la motocicleta (hoy actor9 realizó una maniobra antirreglamentaria de adelantamiento de los vehículos que se hallaban detenidos, por el carril de sentido contrario, y a una





velocidad desmesurada; que aportará Informe PericMedico; solicitando finalmente lo reseñado en el suplico de su contestación a la demanda.

**SEGUNDO.-** La acción de responsabilidad extracontractual o *aquiliana* que se ejercita tiene su fundamento en el principio de la necesidad de reparar el daño causado, aunque no es necesario que entre las partes medie con antelación ningún tipo de relación, a diferencia de la contractual. Es regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1902 y siguientes del Código Civil, de modo que para imputar la culpabilidad en determinadas conductas, se requiere la concurrencia de varios elementos, según reiterada jurisprudencia:

- a) Un elemento subjetivo representado por un hacer u omitir algo que se encuentra fuera de las normas de cautelas y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptada, atendidas las circunstancias del caso concreto, es decir, de lugar, tiempo y persona, adoptando las precauciones necesarias que quizás hasta ese momento no se habían observado, pero que ante nuevas circunstancias exige adoptarla, y sin embargo le son indiferente si ocurre, o se arriesga a realizar algo que es peligroso.
- b) Un resultado dañoso para algo o alguien.
- c) Relación de causalidad entre la conducta y el evento dañoso.

Esta responsabilidad de aspecto plenamente subjetivo, ha tenido correcciones, tendiéndose a una situación cuasiobjetiva, por la necesidad de adaptarse a la realidad social siempre cambiante, mediante la aplicación de la teoría del riesgo y la inversión de la carga de la prueba, aunque manteniendo siempre un fondo de reproche culpabilístico, desplazando cada vez más la prueba a la demostración del nexo causal. La Sentencia de 6 de noviembre de 2001 declara que: "En todo caso es preciso que se pruebe la existencia del nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba al perjudicado que ejercita la acción. Por otra parte es de señalar que no basta la causalidad física, sino que es preciso que conste una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable (o por quién se debe responder) determinante, -en exclusiva, o en unión de otras causas; con certeza, o en un juicio de probabilidad cualificada, según las circunstancias concurrentes (entre ellas la entidad del riesgo)-, del resultado dañoso producido."

En materia de responsabilidad por hechos derivados de la circulación de vehículos a motor, la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, establece en su artículo primero que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, estableciendo una distinción, según se traten de daños corporales o materiales, en el primer supuesto introduce una responsabilidad objetiva atenuada, ya que solo la excluye en los supuestos de culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al vehículo, y a efecto de fijación de la cuantía indemnizatoria exige tener en cuenta la negligencia del perjudicado a efecto de moderarla.





Por lo que se refiere a los daños materiales es de aplicación el sistema de responsabilidad extracontractual fijado en el artículo 1902 del Código Civil, por lo que ha de acreditarse los requisitos anteriormente mencionados, y por tanto que la conducta sea negligente.

Basándose en ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la parte actora, es decir a quien ejercita la acción, a quien le incumbe la obligación de acreditar la concurrencia de los tres requisitos mencionados y es aquí donde se podría plantear la posibilidad de la aplicación de la segunda de las correcciones mencionada, la inversión de la carga de la prueba, de modo que el actor lo único que ha de acreditar es la existencia de la conducta, el daño y el nexo causal, y se presume que la conducta es negligente, se produce una inversión de la carga de la prueba en el sentido de que el demandado es el que ha de acreditar que actuó correctamente, es decir, nos encontramos con una presunción *iuris tantum*, y será la parte demandada la que tiene que destruirla y acreditar que su conducta fue diligente, sin embargo la inversión de la carga de la prueba no es admisible en supuestos como el presente, en el que se mantiene que la conducta descuidada fue la del contrario, en tal sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1996 declara: “Es doctrina pacífica y constante derivada de la jurisprudencia de esta Sala, la que establece de una manera llana, que la inversión de la carga de la prueba no opera en los casos de accidentes de circulación por colisión de vehículos, al encontrarse los conductores en la misma situación y anularse las consecuencias de tal inversión probatoria. Y así se destaca la sentencia de 28 de mayo de 1990, que tiene sus precedentes en las sentencias de 19 de febrero, y 10 de marzo de 1987, así como en la de 10 de octubre de 1988, cuando dice que no es posible hacer aplicación, en beneficio del recurrente, del principio de inversión de la carga probatoria, ya que resulta incompatible con aquellos supuestos de mutua o recíproca colisión de vehículos de motor, con imposibilidad de determinar a cual de los conductores cabe atribuir la culpabilidad del accidente, como causa eficiente del mismo.”

**TERCERO.-** En el caso de autos se discute, en primer lugar, la mecánica del accidente ocurrido el día 2 de diciembre de 2017.

En el acto del Juicio, como cuestión previa, ambos Letrados manifestaron que, pese a que ciertamente obra en autos una declaración amistosa de accidente, no fue firmada por el hoy actor, sino por el propietario de la motocicleta y empleador del hoy actor.

En el acto del Juicio se practicó la prueba testifical del Policía Local de Rubí, que se afirmó y ratificó en el Informe policial de accidente obrante en autos, en el que se concluye que “El vehículo A (conducido por la demandada) que circula por calle                      realiza el stop. Se dispone a girar a la izquierda para





incorporarse en \_\_\_\_\_, cuando se encuentra que en esta vía hay caravana. En un momento el vehículo del testigo del accidente se detiene, que se encuentra en caravana, no invade la intersección y da paso al vehículo A a fin de que se pueda incorporar a la \_\_\_\_\_. En el momento de incorporarse el vehículo A impacta con el vehículo B (conducido por el actor) que venía adelantando por la izquierda, en carril contrario y saltándose la línea longitudinal continua, que circulaba \_\_\_\_\_ centro. Se produce el impacto y el motorista sale despedido hacia el suelo. Acude \_\_\_\_\_ que lo evacua a Hospital \_\_\_\_\_; y manifestó que llegaron al lugar de los hechos cuando ya había ocurrido el accidente; que no recordaba la posición de los vehículos, y que no recordaba nada del accidente.

El testigo Don \_\_\_\_\_, declaró en el acto del Juicio, previamente juramentado de decir verdad y advertido de las consecuencias legales de no hacerlo, que el día 2 de diciembre de 2017 estaba detenido con su vehículo en la \_\_\_\_\_ en el cruce con la calle \_\_\_\_\_; que fue la persona que le dio paso a la hoy demandada para que se incorporara a la \_\_\_\_\_. procedente de la calle \_\_\_\_\_ que, de repente, el vehículo de la demandada y una moto colisionaron; que cree que la moto iba bastante rápido y que cree que circulaba por el carril contrario, si bien posteriormente declaró que no vio la moto, y que no vio de donde salió la moto; que únicamente puede decir que la moto pasó por su izquierda; que desconoce si la moto circulaba por su carril o por el carril contrario, si bien cree que el conductor de la motocicleta no realizó ninguna maniobra evasiva previamente a colisionar con el cuadríciclo. De todo ello se desprende que su declaración no es concluyente, toda vez que reconoció que no vio por donde salió la moto, solo que le pasó por su izquierda, y que desconoce por qué carril iba circulando la moto, si por el de la derecha en el sentido de su marcha, o si estaba invadiendo el de la izquierda en el sentido de su marcha).

El perito Don \_\_\_\_\_, se afirmó y ratificó en su Informe Pericial obrante en autos que concluye que “consideramos que el accidente ha sido ocasionado por una imprudencia de la conductora del cuadríciclo, al incorporarse a la \_\_\_\_\_ sin considerar la posible presencia de un vehículo de dos ruedas circulando detrás de la fila de vehículo que estaban parados en caravana en la \_\_\_\_\_, si bien declaró que su Informe se basa en meras hipótesis, que no tiene elementos objetivos; que el conductor de la moto tenía espacio suficiente para conducir dentro del carril derecho en el sentido de su marcha adelantando a los vehículos que se encontraban parados en la calzada por circunstancias del tráfico, si bien no tiene datos objetivos para determinar por donde circulaba el conductor de la motocicleta, si por el carril derecho o si circulaba invadiendo el carril izquierdo en el sentido de su marcha.

Es por todo ello que no habiéndose acreditado que el día 2 de diciembre de 2017, el conductor de la motocicleta circulara invadiendo el carril contrario a su marcha por la \_\_\_\_\_ de Rubí, y habiendo quedado acreditado, por







dos intervenciones posteriores a la primera al paciente. El Perito de la demandada, no contempla la segunda intervención quirúrgica como secuela, si bien le otorga un periodo de sanidad de 20 días, uno de ellos de hospitalización, entendiéndose que debería haberse contemplado este mismo periodo de sanidad para la tercera intervención. El Perito de la parte actora, no contempla para la segunda y para la tercera intervención quirúrgica periodo de sanidad alguno, otorgándole unas secuelas por “material de osteosíntesis en tibia” de 4 puntos, estando de acuerdo ambos Peritos en que la primera intervención quirúrgica practicada al actor se puede clasificar en el Grupo V y las dos siguientes en el Grupo III, por lo que se estiman los 4 puntos de secuelas por material de osteosíntesis, y no se aprecia día alguno por lesiones temporales por la segunda y la tercera intervención quirúrgica, y ello a los efectos de no duplicar conceptos a cuantificar económicamente.

En relación a la secuela de “paresia del nervio ciático poplíteo externo” que el Perito propuesto por la parte actora la valora en 17 puntos, y el Perito propuesto por la parte demandada en 10 puntos, se debe reseñar que ambos peritos estuvieron de acuerdo en la prueba pericial practicada en el acto del Juicio, que la valoración de dicha secuela debería ser en el mes de abril de 2018, fecha en la que dan de alta al lesionado, toda vez que si tal secuela se contempla en el mes de octubre de 2019, un año y medio después de fijar la estabilización, como hace el Perito de la parte demandada, debería haberse contado todo ese periodo como tiempo de sanidad, estableciéndose tal espacio de tiempo como días de lesiones temporales. Es por ello que, a los efectos de no duplicar nuevamente las partidas de los conceptos reseñados, se estiman los 17 puntos de secuela de “paresia del nervio ciático poplíteo extremo”, y no se contemplan días de sanidad hasta el mes de octubre de 2019.

En relación a las secuelas que el Perito propuesto por la parte actora recoge como “gonalgia” (2 puntos) y “pie talagia/metatarsalgia” (2 puntos), el Perito propuesto por la parte demandada está de acuerdo en la valoración de dos puntos, no en cuatro puntos. En la página 6 del Informe Pericial presentado por la parte demandada, se recoge que “El accidentado aqueja molestias, especialmente al roce o al contacto a nivel 1/3 medio cara anterior pierna derecha. En la exploración se objetiviza un relieve palpable que entendemos corresponde a la zona de consolidación ósea. Zona en donde se suele producir el callo óseo que en ocasiones, si es muy externo, puede llegar a producir dolor. Vemos que el accidentado lo tiene y se lo valoramos. Al no existir la secuela de pierna dolorosa por analogía le valoramos una consolidación y/o angulación de 1º-10ª (1-4 puntos), 2 puntos”. El Perito propuesto por la parte actora declaró que aplicó el epígrafe de “pie talagia/metatarsalgia” igualmente por analgía. Al respecto debe reseñarse que, al igual que se pone de manifiesto en el párrafo anterior, el Perito propuesto por la parte demandada visitó al lesionado en el mes de octubre de 2019, esto es, un año y medio después de la estabilización lesiones, debiendo valorarse las secuelas en el momento de la estabilización, no un año y medio después, toda vez que en ese periodo de tiempo pueden haber mejorado, sin







que se haya computado periodo alguno de sanidad. Es por ello que se estiman secuelas valoradas en 2 puntos por gonalgia, y 2 puntos por pie Talagia/metatarsalgia.

En relación al perjuicio estético el Perito Dr. [redacted] lo valora en 4 puntos (perjuicio estético leve) y el Perito Dr. [redacted] en 9 puntos (perjuicio estético moderado). En el acto del Juicio el Dr. [redacted] reconoció que el lesionado sufría una alteración de la marcha (habiéndose valorado igualmente en octubre de 2019, no en el momento de la estabilización lesional), por lo que debe encuadrarse en el perjuicio estético moderado, valorándose en 9 puntos.

Finalmente, en relación al perjuicio personal particular derivado de las secuelas, que no lo recoge el Perito propuesto por la parte demandada, si bien manifestó en el acto del Juicio que fue un error por omisión, el Dr. [redacted] lo califica como “pérdida de calidad de vida leve en grado máximo”, y el Perito Dr. [redacted], lo acepta como leve, pero valorado en su grado mínimo, toda vez que es una mínima repercusión lo que le produce esta secuela. De la prueba practicada en autos, no se ha acreditado que el actor (lesionado) practicara algún tipo de deporte, ni tampoco ha quedado acreditada su actividad laboral, por lo que no habiéndose acreditado que tales secuelas reseñadas le afecten en su calidad de vida, se estima apreciar el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve, en su grado mínimo.

Es por todo ello por lo que procede estimar parcialmente la demanda interpuesta por la representación de la parte actora, estableciéndose 10 días a razón de 75,18 euros/día como días de perjuicio personal particular grave (751,80 euros), 122 días a razón de 52,13 euros/día como días de perjuicio personal particular moderado (6.359,86 euros), 1.150 euros en cuanto al perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas (del grupo V); 1.500 euros de perjuicio personal particular derivado de las secuelas; 25 puntos de perjuicio personal básico derivado de las secuelas, más 9 puntos de perjuicio estético moderado, y teniendo en cuenta la edad del lesionado en el momento del accidente (23 años) resulta un importe de 46.942,34 euros; resultando un total de 56.704 euros.

**TERCERO.-** En materia de intereses debe estarse a lo estipulado en el Art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, en relación a la Aseguradora y a los previstos en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil en relación a la codemandada Doña





**CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose estimado parcialmente la demanda, no se hace expresa imposición de costas a las partes litigantes.**

**Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,**

### **FALLO**

**Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda promovida por el Procurador de los Tribunales Doña \_\_\_\_\_ en nombre y representación de Don \_\_\_\_\_, frente a Doña \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, representados por la Procuradora de los Tribunales Don \_\_\_\_\_, debo condenar y condeno de forma solidaria a los demandados a abonar al actor la cantidad de 56.704 euros, más intereses moratorios que, para la aseguradora serán los previstos en el art. 20 de la Ley del contrato de seguro, siendo los previstos en el art 1100 y 1108 aplicables a Doña T \_\_\_\_\_**

**No se imponen las costas a las partes litigantes.**

**Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de veinte días, desde su notificación, ante éste Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona debiendo en tal caso las partes proceder a consignar el correspondiente depósito a tal efecto, de conformidad con lo establecido en el apartado 9 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de**





**noviembre).**

**Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio mando y firmo.**

